



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-56716383- -APN-DR#CNDC - CONC. 1741

VISTO el Expediente N° EX-2020-56716383- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica fue notificada el día 5 de febrero de 2020 y consiste en la adquisición por parte de la firma BUZZ MERGER SUB LTD., una empresa indirectamente controlada por la firma THE BLACKSTONE GROUP INC., del control exclusivo sobre la firma WORLDWIDE VISION LIMITED.

Que la transacción citada se instrumentó el día 8 de noviembre de 2019, a través de la suscripción de un acuerdo y un plan de fusión celebrado entre las firmas BUZZ HOLDINGS L.P, una sociedad vehículo exclusivamente controlada por la firma THE BLACKSTONE GROUP INC., su subsidiaria la firma BUZZ MERGER SUB LTD., y la firma WORLDWIDE VISION LIMITED.

Que como resultado de la operación en cuestión, la firma BUZZ MERGER SUB LTD., resulta ser la empresa sobreviviente luego de la fusión, y subsidiaria indirecta de propiedad exclusiva de la firma BUZZ HOLDINGS LP.

Que en consecuencia, la firma THE BLACKSTONE GROUP INC., adquirió indirectamente el CIENTO POR CIENTO (100%) de las acciones de la firma WORLDWIDE VISION LIMITED.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 29 de enero de 2020.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 9° y 84 de la Ley N° 27.442, y habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso a) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, monto que a partir del dictado de la Resolución N° 13 de fecha 23 de enero de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, equivale a PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ MILLONES (\$4.610.000.000), el cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, no resultando alcanzada la transacción por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

Que la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 29 de diciembre de 2020, correspondientes a la “CONC. 1741”, recomendando a la señora Secretaria de Comercio Interior autorizar la operación notificada, consistente en la fusión de la firma BUZZ MERGER SUB LTD., una empresa indirectamente controlada por la firma THE BLACKSTONE GROUP INC., con la firma WORLDWIDE VISION LIMITED, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14 inciso a) de la Ley N° 27.442.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección de Legales, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la fusión de la firma BUZZ MERGER SUB LTD., una empresa indirectamente controlada por la firma THE BLACKSTONE GROUP INC., con la firma WORLDWIDE VISION LIMITED, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso a), de la Ley N.° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 29 de diciembre de 2020 correspondiente a la “CONC. 1741” emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO que, como Anexo IF-2020-91384247-APN-CNDC#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC 1741 - DICTAMEN CNDC ART. 14 a)

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo expediente EX-2020-56716383- -APN-DR#CNDC correspondiente a las actuaciones que tramitaban bajo el EX-2020-08073078- -APN-DGD#MPYT del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO caratulado “CONC.1741 - BUZZ MERGER SUB LTD. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442”.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. La Operación.

1. La operación de concentración económica fue notificada a esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) el 5 de febrero de 2020 y consiste en la adquisición por parte de BUZZ MERGER SUB LTD. (en adelante, “BUZZ”), una empresa indirectamente controlada por THE BLACKSTONE GROUP INC. (en adelante, “BLACKSTONE”), del control exclusivo sobre WORLDWIDE VISION LIMITED (en adelante, “WORLDWIDE”).
2. La transacción se instrumentó a través de la suscripción el 8 de noviembre de 2019 de un acuerdo y un plan de fusión celebrado entre las empresas BUZZ HOLDINGS L.P (en adelante, “BUZZ HOLDING”), una sociedad vehículo exclusivamente controlada por BLACKSTONE, su subsidiaria BUZZ y WORLDWIDE.
3. De conformidad con el acuerdo, WORLDWIDE se fusionó con BUZZ, sus acciones dejaron de existir y se convirtieron en un derecho a recibir cierta contraprestación.
4. Como resultado de la transacción, BUZZ es la empresa sobreviviente luego de la fusión y subsidiaria indirecta de propiedad exclusiva de BUZZ HOLDINGS. En consecuencia, BLACKSTONE adquirió indirectamente el 100% de las acciones de WORLDWIDE.
5. El cierre de la transacción tuvo lugar el 29 de enero de 2020¹ y fue notificada en tiempo y forma.

I.2. La actividad de las partes.

I.2.1. La compradora.

6. BUZZ es una sociedad de responsabilidad limitada creada bajo las leyes de Bermuda, constituida exclusivamente para llevar a cabo la operación notificada, sin actividad económica específica, se encuentra controlada por BUZZ HOLDINGS, una sociedad de responsabilidad limitada constituida en Delaware. La última controlante es BLACKSTONE, una empresa cuyas acciones cotizan en la bolsa de Nueva York², dedicada a la gestión de inversiones, con sede en los Estados Unidos³.

7. En Argentina, BLACKSTONE se encuentra activa a través de las empresas subsidiarias que se detallan en la Tabla N.º 2 y Tabla N.º 3.

I.2.2. El objeto.

8. WORLDWIDE es una sociedad de responsabilidad limitada exenta constituida bajo las leyes de Bermuda, no tiene subsidiarias en Argentina y únicamente realiza ventas desde el exterior. Se dedica a la provisión de plataformas de citas en línea y de redes sociales en varias jurisdicciones. Específicamente desarrolló, posee y opera las siguientes aplicaciones:

9. Badoo una aplicación de citas online, que se lanzó en 2006, sus características principales permiten a los usuarios contactarse y chatear con otros usuarios. Es gratuita en la versión básica y con la opción de pagar por funciones y suscripciones Premium. Tiene una base de usuarios diversificada en todo el mundo (Brasil, Alemania, Polonia, Rusia, España, Estados Unidos, Reino Unido, etc.). También se accede a la red a través del sitio web <https://badoo.com/es-ar/>.

10. BUMBLE es una aplicación móvil de citas online basada en la ubicación. Es gratuita con la opción de comprar una membresía mejorada. Es utilizada en Argentina, Estados Unidos y Reino Unido. También se accede a la red a través del sitio web <https://bumble.com/es/>.

11. LUMEN es una aplicación móvil de citas online diseñada solo para mayores de cincuenta años. Fue lanzada en 2018 y actualmente está activa en Estados Unidos, Reino Unido, Australia y Canadá. No está disponible en Argentina.

12. CHAPPY es una aplicación móvil que brinda a las personas que pertenecen a la comunidad LGBTQ+. Es una plataforma para conectarse y tener citas en línea, que se lanzó en 2017 y está activa en Estados Unidos, Reino Unido y Canadá. Por el momento no está disponible en Argentina.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO.

13. La transacción analizada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7 inciso a) de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia. Las partes intervinientes la notificaron en tiempo y forma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de la misma norma.

14. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que al momento de la notificación era equivalente a PESOS CUATRO MIL SESENTA Y UN MILLONES—, encontrándose por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma⁴.

15. Con fecha 5 de febrero de 2020 las partes presentaron en forma conjunta el Formulario F1 correspondiente.

16. El 26 de febrero de 2020 esta Comisión Nacional, entendió que las partes debían adecuar el Formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución N.º 40/2001 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), como así también que este se encontraba incompleto.

17. A raíz de ello se detallaron las observaciones correspondientes, comunicándoles a los notificantes que hasta tanto no

adecuaran el formulario no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442, quedando este automáticamente suspendido hasta tanto suministraran en forma completa la información y/o documentación requerida. El requerimiento fue notificado el 2 de marzo de 2020.

18. El 31 de julio de 2020, esta CNDC efectuó un requerimiento a las partes y, en aras de promover la celeridad en la tramitación de estos actuados, dado el aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 297/2020, sus prórrogas, en el marco de la emergencia sanitaria nacional establecida por el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 260/2020 en razón de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, ordenó que se adelantara vía correo electrónico a la notificante, haciéndole saber que se encontraba vigente la suspensión de todos los plazos procesales de las Leyes N.º 25.156 y 27.442 en los expedientes en trámite, conforme la Resolución SCI N.º 224/2020 (posteriormente prorrogadas por las Resoluciones SCI N.º 232 y 260)⁵, y que, una vez reanudado el normal desarrollo de la circulación habitual, así como reanudado el cómputo de los plazos que correspondan, se libraría la pertinente cédula de notificación.

19. En el mismo acto se comunicó a la parte que, a fin de agilizar el análisis de las presentes actuaciones, podrían adelantar la respuesta del requerimiento por correo electrónico a cndcfirma@produccion.gob.ar y a cndc@produccion.gob.ar, sin perjuicio de que, una vez reanudados los plazos administrativos, deberían ingresar el escrito correspondiente por la Mesa de Entradas. Las compradoras fueron notificadas por correo electrónico el 31 de julio de 2020⁶ y, posteriormente, una vez reanudados los plazos mediante IF-2020-74426880-APN-DR#CNDC, agregado en el número de orden 52⁷.

20. El 28 de agosto de 2020 esta CNDC tuvo por recibidas las actuaciones generadas a partir del Sistema de Trámites a Distancia (cfr. Resolución N.º 231/2020 SCI8) y le hizo saber a las partes que a partir de esa fecha el expediente EX-2020-08073078-APN-DGD#MPYT, continuaría la tramitación mediante el EX-2020-56716383-APN-DR#CNDC, a cuyo fin se vinculó el anterior para su tramitación conjunta y se agregaron -a modo de archivo embebido- la totalidad de sus fojas en la PV-2020-57057317-APN-DR#CNDC agregada en el número de orden 11.

21. Finalmente, el 12 de noviembre de 2020, las partes realizaron una presentación contestando en su totalidad el requerimiento efectuado, con la que se tiene por completo el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 a partir del día hábil posterior a la fecha mencionada.

III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

III.1. Naturaleza de la operación.

22. La operación notificada es de carácter global y consiste en la adquisición del control exclusivo de WORLDWIDE VISION LIMITED por parte de BUZZ MERGER SUB LTD, una compañía indirectamente controlada por THE BLACKSTONE GROUP INC.

23. A continuación se detallan las empresas afectadas en Argentina y la actividad que desarrollan en la país:

WORLDWIDE VISION LIMITED (Bermuda)	Provee plataformas de citas en línea y de redes sociales, a través de sus marcas BADOO, BUMBLE, CHAPPY y LUMEN.
------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: CNDC en base a datos aportados por las partes en el marco del presente expediente

24. A continuación se exponen las empresas locales del grupo comprador con actividad en la República Argentina.

Tabla N.º 2: Actividades de las empresas Argentinas del grupo comprador

RGIS ARGENTINA SERVICIOS DE STOCK S.R.L.	Es parte del grupo RGIS, el cual se dedica a los servicios de inventario y re venta. Entre los servicios de <i>retail</i> que ofrece RGIS se encuentran el lanzamiento, re-incisiones, preparación de exposiciones, apertura de locales, logística y coordinación de eventos, <i>merchandising</i> y soluciones estructurales para locales. RGIS Argentina también ofrece soluciones de personal incluyendo la provisión de <i>staff</i> adicional a sus clientes para diversas tareas durante periodos de grandes volúmenes de venta.
GATES ARGENTINA S.A.	Compañía dedicada a: (i) la exploración, producción y el aprovisionamiento de recursos energéticos; (ii) proporcionar soluciones de equipamiento para diversas aplicaciones tales como construcción, agricultura, manejo de materiales y carga; (iii) proporcionar soluciones para compañías y trabajadores independientes en el sector transporte; (iv) proporcionar mangueras, correas, piezas de metal, accesorios y servicios para vehículos.
PHOENIX TOWER INTERNATIONAL AR S.R.L.	Su actividad principal es la de poseer, administrar, mantener, adquirir, construir y actuar como operador de infraestructura inalámbrica. No ha desarrollado actividad en Argentina.
GME SITES S.R.L.	Su modelo de negocios se centra en la renta de espacios en torres o azotea a los operadores de telecomunicaciones, así como a otras empresas que ofrecen servicios inalámbricos.
REUTERS LTD. SUCURSAL ARGENTINA	Provee principalmente servicios de información.
ULTERRA DRILLING TECHNOLOGIES S.R.L.	La compañía pertenece a Ultra Drilling Technologies, un fabricante de brocas PDC. También comercializa herramientas de fondo de pozo. En Argentina tiene un centro de reparación localizado en Neuquén.
CPS COMUNICACIONES S.A.	La compañía provee diferentes tipos de servicios de telecomunicaciones, a saber: (i) Servicio de acceso a internet, (ii) servicios de transmisión de datos, (iii) servicios de telefonía, (iv) reventa de servicios de telecomunicaciones; y (v) servicios de valor agregado (por ejemplo, back up remoto, servicios de email).

Fuente: CNDC en base a datos aportados por las partes en el marco del presente expediente.

25. A continuación se exponen las empresas extranjeras del grupo comprador con actividad en la República Argentina a través de exportaciones.

Tabla N.º 3 : Actividades de las empresas extranjeras del grupo comprador con actividad en Argentina

ARMACELL INTERNACIONAL S.A.	Empresa dedicada a la producción de espumas de aislamiento flexible y espumas diseñadas para el mercado de equipos de aislamiento.
ASCEND LEARNING	Provee contenido educacional, software y servicios analíticos para instituciones, estudiantes y empleadores del cuidado de la salud, así como otras profesiones de alto crecimiento que requiere matriculación.
BREP portfolio	Es un portfolio de propiedades hoteleras independientes focalizadas en brindar experiencias de lujo.
DE NORA	Empresa proveedora de electrodos y recubrimiento para procesos electroquímicos. Asimismo, provee tecnologías y procesos para el tratamiento de aguas y aguas residuales.
Eletson Gas LLC	Posee y opera fletes para el transporte de gas licuado de petróleo y amoniaco. Asimismo, transporta y comercializa activos marítimos.
ESSEL PROPACK	Produce y vende tubos de plástico laminado y flexible para aplicaciones de cuidado bucal, belleza y cosmética, farmacéutica y salud, alimentos y hogar.
GATE WORDWIDE SERVICES	Su actividad principal es la de brindar servicios y soluciones de transmisión eléctrica y potencia de fluidos.
LEICA CAMARAS AG	Es un fabricante internacional de cámaras Premium y productos de óptica deportiva.
MURKA GAMES LIMITED	Se dedica a desarrollar experiencias de juegos sociales y móviles para jugadores en el género social-casino.
PAYSAFE	Es un proveedor de soluciones de pagos tanto a consumidores como empresas.
REFINITIV	Proveedor de datos e información de mercados financieros
SONA COMSTAR	Ofrece motores de arranque, alternadores y subconjuntos para vehículos de dos o tres ruedas, auto para pasajeros y vehículos comerciales ligeros.
ULTERRA DRILLING TECHNOLOGIES	Es un fabricante de brocas PDC para el sector del petróleo y gas.

Fuente: CNDC en base a datos aportados por las partes en el marco del presente expediente.

26. Tal como surge de las tablas precedentes, las actividades desarrolladas por las empresas involucradas no evidencian relaciones económicas de tipo horizontal o vertical que pudieran generar cambios en las condiciones de competencia imperantes en los mercados afectados por la operación notificada. Por lo que esta Comisión Nacional considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

III.2. Cláusulas de restricciones.

27. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes, esta CNDC advierte que el documento de la operación contiene un anexo denominado “ADJUNTO B - Acuerdo de compromisos restrictivos” donde los accionistas vendedores que representan la totalidad del capital social de WORLDWIDE, (i) ANDREY OGANDZHANYANTS, (ii) MORICO CONTINENTAL CORP., (iii) WHITNEY WOLFE HERD Y (iv) RIMBERG INTERNATIONAL CORP., suscriben con BUZZ HOLDING una serie de documentos donde se establecen cláusulas de no competencia y no captación de empleados por un plazo de 3 años desde la fecha de cierre.

28. De los cuatro acuerdos acompañados surgen las siguientes cláusulas:

29. El artículo 3 de los acuerdos establece que la vendedora, durante el período restringido⁹ y sin el expreso consentimiento previo por escrito de la compradora no debe realizar ni disponer que ninguna de sus afiliadas controladas, participen en un negocio competitivo¹⁰, adquieran la titularidad beneficiaria o control de voto o proporcionen un préstamo o asistencia financiera a cualquier persona que participe en un negocio competitivo en cualquier lugar dentro del alcance geográfico¹¹, capten o intenten captar un negocio de una persona que sea un cliente o proveedor actual a los efectos de desarrollar cualquier actividad, producto o servicio que sea un negocio competitivo; induzcan o intenten inducir a un cliente o proveedor actual, a que deje de hacer negocios o que modifique adversamente su relación comercial con cualquier entidad del grupo.

30. El artículo 4 de los acuerdos establece que el vendedor, durante el plazo de 3 años, y sin expreso consentimiento previo por escrito de la compradora no debe ni dispondrá que ninguna de las afiliadas controladas, capten o contraten a una persona que sea, a la fecha de cierre, o haya sido dentro del plazo de tres (3) meses anteriores a la fecha de cierre, empleado o consultor de la Sociedad y/o sus Subsidiarias.

31. Finalmente, el artículo 10 de los acuerdos establece que el vendedor, a partir de la fecha de cierre y hasta diez (10) años después de la fecha de cierre, no debe utilizar Información confidencial¹², o revelar o divulgar Información Confidencial, incluidos los hechos y datos del Contrato de Fusión o las operaciones allí contempladas y su existencia, como así también información sensible de la empresa transferida relacionada a los clientes, programas y planes de negocios e información financiera.

32. Consultadas las partes por el alcance y sentido de su contenido manifestaron que, con el acuerdo, se intenta proteger la inversión del comprador. En el texto de los acuerdos, las partes que los suscriben, afirman que las vendedoras recibirán un beneficio económico tras el perfeccionamiento y como resultado de las operaciones contempladas en el contrato de fusión y reconocen que el perfeccionamiento de las operaciones está sujeto a ciertas cláusulas restrictivas y condiciones incluidas la firma y el otorgamiento de estos acuerdos con los vendedores.

33. Los vendedores, según la notificante, celebran esos acuerdos para proteger los intereses de la compradora y con ellos se busca impedir que las vendedoras puedan iniciar un negocio en competencia en forma inmediata con base en el mismo conocimiento técnico que recientemente han transferido a la compradora, dada la experiencia de las vendedoras en el mercado transferido, entienden que la necesidad de una cláusula de no competencia se justifica para proteger la inversión de la compradora, así como para preservar el valor del negocio transferido.

34. Como es posible observar, se trata de cláusulas que implican no competencia con la actividad comercial desarrollada por el objeto transferido cuya restricción opera solo respecto de las actividades y los negocios que los vendedores efectuaban a través del objeto y sus subsidiarias en tiempo previo a la operación, dentro del territorio nacional y por un plazo de tres años desde el momento en que se perfeccione la transacción. Este tipo de cláusulas son propias en las operaciones como la que se analiza, donde la vendedora posee gran experiencia en la actividad comercial, para lo cual es razonable acordar que no ejercerán esa actividad en perjuicio del objeto, asegurando con esta restricción mantener el valor del activo adquirido por BUZZ HOLDING.

35. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta CNDC no ha encontrado elementos de

preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción -en las condiciones y términos ya reseñados-.

36. Finalmente se menciona que en la cláusula 6 de información confidencial donde las partes acuerdan mantener estricta confidencialidad sobre toda la información obtenida como consecuencia de las negociaciones y gestiones realizadas para la celebración de la transacción y toda aquella relacionada con información comercial sensible de la empresa, se aclara que es típico en estas operaciones que las partes acuerden preservar la información de las empresas involucradas y del objeto que, por sus características, ya sea de índole técnica, financiera, y/o comercial, resulta claramente sensible y confidencial.

37. En este sentido y tal como ya lo ha señalado esta CNDC en innumerables ocasiones, cláusulas como la reseñada en el párrafo anterior no tienen por objeto ni efecto limitar la capacidad competitiva futura de las partes intervinientes en la operación notificada y, por lo tanto, no puede considerarse que configuren una restricción accesoria a la transacción.

38. Por tanto, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta CNDC no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción.

IV. CONCLUSIONES.

39. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley N.º 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

40. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR autorizar la operación notificada, que consiste en la fusión de BUZZ MERGER SUB LTD., una empresa indirectamente controlada por THE BLACKSTONE GROUP INC., con WORLDWIDE VISION LIMITED, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14 inc. a) de la Ley N.º 27.442.

¹ Fecha que surge de lo dispuesto en la cláusula 2.5.(a) del acuerdo y plan de fusión celebrado por las partes el 8 de noviembre de 2019, agregado a las actuaciones mediante IF-2020-08153193-APN-DR#CNDC.

² La compradora informa que, conforme el último Formulario 10-K de BLACKSTONE, no tiene accionistas que posean un porcentaje accionario igual o mayor a 5%.

³ La notificante explicó que cada compañía del portfolio de inversiones de BLACKSTONE es financiada y administrada de manera independiente, teniendo cada una diferentes inversionistas. Cada empresa cuenta con su propio directorio, que en general incluye representantes de BLACKSTONE.

⁴ Al respecto, conviene destacar que la Ley N.º 27.442 establece en su artículo 85 que *"A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web"*. El 23 de enero de 2020 la Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución N.º 13/2020, publicada en el Boletín Oficial el 27 de enero de 2020, que en su artículo 1 modifica en valor de unidad móvil a la suma de pesos cuarenta con sesenta y un centavos (\$ 40,61) pero en su artículo 3 establece que ese valor comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial, y hasta tanto se actualice el valor para el año en curso, se continuará aplicando el valor correspondiente al año anterior.

⁵ La Resolución SCI N.º 260/20 ordenó la prórroga de la suspensión de los plazos procesales y estuvo vigente de manera ininterrumpida hasta el 22 de octubre de 2020 que se dictó la Resolución SCI N.º 448/20 (Publicada en el B.O. del 23.10.2020), que conforme sus artículos 1º y 3º, ordena el levantamiento a partir del día 26 de octubre de 2020.

⁶ Cuya constancia se encuentra agregada a las actuaciones mediante IF-2020-52861605-APN-DR#CNDC, agregado en el número de orden 21 y se certifica por la Dirección de Registro de esta Comisión Nacional mediante PV-2020-53433871-APN-DR#CNDC agregada en el número de orden 22.

⁷ La presentación fue realizada en vigencia de la suspensión de plazos procesales ordenada por la Resolución SCI N.º 260/2020 que dispuso en

su artículo 1° “*Prorróganse los plazos de suspensión de los Artículos 1° y 4° de la Resolución N° 98 de fecha 18 de marzo de 2020 y Artículo 2° de la Resolución N° 105 de fecha 2 de abril de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, mientras se encuentre vigente lo establecido por el Decreto N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, sin perjuicio de la validez de los actos que se hayan cumplido o se cumplan a futuro*”. Suspensión prorrogada ininterrumpidamente hasta el 23 de octubre de 2020, inclusive, y levantada el día 26 de octubre de 2020, conforme artículos 1° y 3° de la Resolución SCI N° 448 de fecha 22 de octubre de 2020 (Publicada en el B.O. del 23.10.2020).

⁸ La Resolución SCI N.º 231/2020 (Publicada B.O 18/08/2020) que ordena en su artículo 1° que “...*la notificación de operaciones de concentración económica o con solicitudes de opiniones consultivas, en los términos de las Leyes Nros. 25.156 y/o 27.442, deberán efectuarse y tramitarse a través de la plataforma “Trámites a Distancia” (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), aprobada mediante el Decreto N°1.063 de fecha 4 de octubre de 2016 y su modificatorio.*”

⁹ Conforme las definiciones dadas en el artículo 1 del acuerdo, “*período restringido*” significa el período que comienza a partir de la fecha de cierre y que termina a los tres (3) años de la fecha de cierre.

¹⁰ Conforme las definiciones dadas en el artículo 1 del acuerdo, “*Negocio Competitivo*” significa una persona que realiza, distribuye, fabrica, produce, comercializa, vende, ofrece para vender o está involucrada en un negocio que consista en el desarrollo de actividades, productos o servicios que compitan directamente con el negocio. Y Negocio significa el negocio de aplicaciones online, basadas en la web o basadas en móviles creadas o utilizadas a los efectos de (1) búsqueda de pareja, citas o romance o (2) creación de redes de profesionales.

¹¹ Conforme las definiciones dadas en el artículo 1 del acuerdo “*Alcance geográfico*” significa (i) los estados unidos y (ii) cualquier otro país o región del mundo en que la sociedad opere, comercialice o distribuya productos y servicios o en que lleve a cabo una parte importante de su negocio o en que tenga planes de operar si el vendedor tiene conocimiento de dichos planes en la fecha del presente y/o la fecha de cierre.

¹² Conforme las definiciones dadas en el artículo 1 del acuerdo, “*información confidencial*” significa información confidencial o privada del Negocio que incluye información relacionada con operaciones, tecnología, procedimientos ' y métodos de funcionamiento, estados financieros y demás información financiera, secretos comerciales, estudios y proyecciones de mercado, análisis competitivos, configuraciones de red, mercados objetivo, técnicas, políticas e información de precios, know-how, clientes reales y potenciales (y todos los acuerdos que se relacionen con ellos), acuerdos de marketing y similares, programas y acuerdos de mantenimiento y capacitación y listas, perfiles y preferencias de clientes.